

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014 03 057 2022 01172 00

Agréguese el despacho comisorio No. 0051-2023 del 3 de octubre de 2023 proveniente de la Alcaldía Local de Suba, sin diligenciar.

Dando aplicación al artículo 468 del C.G.P, se tiene que BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, promovió proceso para la efectividad de la garantía real contra JOSÉ ALFREDO CASAS CORTES y MILE JOHANNA PINZÓN TUNAROSA por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y hallarse presente documento que presta mérito ejecutivo en contra la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, habida cuenta que cumple con lo normado en el artículo 468 del C.G.P., razón por la cual, se profirió orden de apremio el 19 de diciembre de 2022.

Por auto del 19 de diciembre de 2023, se suspendió el proceso ejecutivo respecto al ejecutado JOSÉ ALFREDO CASAS CORTES, según el artículo 545 del Código General del Proceso y hasta por el término establecido en el canon 544 ibídem. De igual forma, se requirió a la parte actora para que manifestara si prescinde de adelantar la ejecución en contra de la ejecutada MILE JOHANNA PINZÓN TUNAROSA.

Mediante correo electrónico del 16 de enero de 2024, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que se continúe con el proceso con la demandada MILE JOHANNA PINZON TUNAROSA de conformidad con el artículo 547 del Código General del Proceso.

La ejecutada se notificó del mandamiento de pago conforme las prevenciones del artículo 292 del C.G.P., quien guardo silencio en el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

Fenecido el término para pagar la obligación demandada y/o proponer excepciones, se constató que la señora MILE JOHANNA PINZON TUNAROSA, no usó estas prerrogativas.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como legitimados en la causa activa y pasiva los intervinientes en la contienda, según corresponda, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda la escritura pública No. 2523 del 11 de junio de 2016, de la Notaria Veintiuno del círculo de Bogotá., así como el pagaré No. 05700009100271363, documentos que forman un título complejo y reúnen los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P. por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Asimismo, se incorporó al expediente los certificados de tradición en el que aparece inscrita como propietario en un 50% la demandada MILE JOHANNA PINZON TUNAROSA, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, documentos que obran a folios 3 y 26 del expediente digital, de donde se observa que los presupuestos para exigir el cobro coercitivo de la obligación contenida en la mentada escritura pública.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición visible a folios 26 del expediente digital, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que la

ejecutada es la actual propietaria y que no existen otros acreedores con garantía real distintos de la entidad ejecutante.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene el avalúo y remate de la cuota parte del bien gravado con hipoteca para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de la cuota parte del inmueble hipotecado que le corresponde a MILE JOHANNA PINZÓN TUNAROSA, identificado con matrícula No. 50N-20768752, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: AVALUAR la cuota parte del inmueble hipotecado que le corresponde a MILE JOHANNA PINZÓN TUNAROSA, identificado con matrícula No. 50N-20768752, en la forma dispuesta en el artículo 448 ibídem.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MILE JOHANNA PINZÓN TUNAROSA al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos mil pesos m/cte. (\$2.900.000,00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciense.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491e906eb0b3c963f6e92c9ea831c8ec78ca27e040bf1092310b5b07f355a1ac**

Documento generado en 10/04/2024 01:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>